



PRIMER EJERCICIO: SEGUNDA FASE

TRADUCCIÓN INVERSA CASTELLANO-ÁRABE, INGLÉS, FRANCÉS, ALEMÁN Y RUMANO

PERFILES: 8, 9, 10, 11 y 12

NOTA INFORMATIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional ha resuelto el recurso de amparo interpuesto por D. XXX, diputado de la XIV Legislatura, mediante el que se impugnaba la condena de prisión que le fue impuesta por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por un delito de atentado contra agentes de la autoridad.

El recurrente invocó el derecho a la imparcialidad judicial (artículo 24.2 de la Constitución Española), con fundamento en que, en respuesta a su afirmación de que acudiría al Tribunal Constitucional y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos si resultaba condenado, la sentencia condenatoria establece que esta era una alegación inapropiada, por ser evidente que las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas conforme a la ley y que ello no puede perturbar el ejercicio de la función jurisdiccional. El Tribunal concluye que esa respuesta no acredita una supuesta enemistad del órgano judicial hacia el recurrente ni un eventual prejuicio respecto de su responsabilidad penal.

El demandante en amparo también alegó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española) por ser insuficiente la prueba practicada para declararlo autor de los hechos. El Tribunal argumenta que no se aprecia la vulneración de este derecho, pues la autoría se consideró acreditada a partir de la declaración de la víctima, cuya credibilidad quedó corroborada. Además, se dio cumplida y razonable respuesta a los argumentos de descargo expuestos por la defensa.



El Tribunal, respecto de la alegación de que se había lesionado el derecho de reunión (artículo 21 de la Constitución Española), reitera que la conducta enjuiciada se enmarca en una dinámica de uso de agresiones físicas a agentes policiales por parte de algunos de los participantes en la concentración y, por tanto, no está comprendida en el ámbito de protección propio de este derecho, que se circunscribe a las reuniones de carácter pacífico.

El Pleno, sin embargo, concluye que la interpretación de las normas penales efectuada en las resoluciones impugnadas vulnera el derecho a la legalidad penal (artículo 25.1 de la Constitución Española) del demandante de amparo desde la perspectiva del principio de prohibición de interpretación extensiva de los preceptos sancionadores.